77

Señora
JUEZA 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

25745 15-JAN-'20 16:15

REFERENCIA: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: RUBY DEL SOCORRO ALEMÁN SARMIENTO.
EJECUTADA: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ.
EXP. No.: 2019 – 870.

JUZGADO 52 CIVIL MPAL

El suscrito, residente y domiciliado en Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de procurador judicial del ejecutante que consagra la referencia, con el respeto que acostumbro en todas mis actuaciones, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el auto notificado el 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la alzada interpuesta el 28 de noviembre del mismo año.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La a quo motivó su providencia fechada el 18 de diciembre de 2019 aduciendo que el mandamiento de pago no fue revocado, confundiendo que la prescripción contenida en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso no resulta aplicable a la etapa de calificación de la demanda, en la cual se encontraba el proceso cuando se impugnó el mandamiento de pago vía reposición. De tal suerte la operadora judicial no puede desconocer el contenido del artículo 90 ibídem y la motivación del auto que repuso el mandamiento de pago en el cual al tenor de su literalidad reza *"se procederá como lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del CGP, por lo que se rechazará la demanda"* (…), so pena de incurrir en monumental desaguisado jurídico, como efectivamente ocurrió.

Ahora en lo que toca al argumento central del recurso de apelación interpuesto el 28 de noviembre de 2019, esto es que la prescripción del artículo 440 de la misma cartilla procesal no puede imponerse absoluta, es necesario relievar que a la luz de axiología el dispensador judicial debe apreciar el contexto de las demandas de las partes procesales y como está claro el fundamento de la alzada que rechazó de plano resulta suficiente para ser valorada desde perspectiva distinta al reduccionista positivismo, para en consecuencia acceder a conceder el notado recurso de apelación.

Por la antelada sustentación solicito se reponga la decisión contenida en el auto calendado el 18 de diciembre de 2019 y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto y de manera subsidiaria, en caso de ratificarse la negativa a la alzada sírvase dar el tramite prescrito en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Atentamente,

ROLANDO MERCADA ALDANA
C.C. No. 77.097.573 de Valledupar
T.P. No. 225.405 del C.S.J.

74

25743 15-JAN-'20 16:15

JUZGADO 52 CIVIL MPAL

Señora
JUEZA 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: RUBY DEL SOCORRO ALEMÁN SARMIENTO.
EJECUTADO: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ.
EXP. No.: 2019 – 870.

El suscrito, residente y domiciliado en Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de procurador judicial del ejecutante que consagra la referencia, con el respeto que acostumbro en todas mis actuaciones, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto notificado el 19 de diciembre de 2019, mediante el cual se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa.

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

Vale la pena recordarle al despacho que el artículo 446 del Código General de Proceso determina que solo hasta se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se podrá presentar la liquidación del crédito, por lo que constituye un nuevo dislate del despacho en su inusitada celeridad correr traslado sin que se halle en firme el auto del 19 de noviembre de 2019.

Aunque lo dicho en precedencia se puede corroborar fácilmente con una hojeada del expediente, me permito resaltar que para el mismo día en que se profirió el auto atacado también se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en ese orden solamente hasta mañana 16 de enero de 2020 habría adquirido la echada de menos ejecutoria, empero no puede dejarse de mencionar que dicho pronunciamiento (el que ordenó seguir delante la ejecución) fue objeto de recurso de queja el día de hoy, de lo que se infiere que hasta la fecha tal presupuesto contenido en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P. brilla por su ausencia y no antes de que por lo menos se resuelva este último podrá darse rienda suelta a las ordenes plasmadas en el auto del 19 de noviembre de 2019.

Por lo aquí expuesto solicito a la directora del proceso se reponga la decisión de correr traslado de la liquidación del crédito y de manera subsidiaria, en caso de ratificarse dicha decisión, se conceda la alzada.

Atentamente,

ROLANDO MERCADA ALDANA
C.C. No. 77.097.573 de Valledupar
T.P. No. 225.405 del C.S.J.

75

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO # 2019 0870

CONSTANCIA SECRETARIAL

HOY 20 enero/20 **a las 8 A.M., se fija en lista el presente escrito de** Liquidación crédito **por el término de un día y empiezan a correr los** tres **(** 3 **) días , el** 21 enero/20 **a las 8 A.M. y venciendo el día** 23 enero/20 **a las 5 P.M. En cumplimiento de los Arts.** 110 **y** 446 **del** C.G.P. **.**

Como consta en la cartelera visible al público.

El Secretario,

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA

76

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO # 20190870

CONSTANCIA SECRETARIAL

HOY 20 Agosto/20 **a las 8 A.M., se fija en lista el presente escrito de**

Reposicion **por el término de un día y empiezan a correr los** tres

(3) días , el 21 Agosto/20 **a las 8 A.M. y venciendo el día** 25 Agosto/20 **a**

las 5 P.M. En cumplimiento de los Arts. 110 **y** 319 **del** C.G.P.

Como consta en la cartelera visible al público.

El Secretario,

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA

reposición y Nulidad

2

- 3 -